



Poder Judicial



VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO
21-25023953-7
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 17 de Febrero de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “ **VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**” - **Expte. N° 21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad; A tenor de los cuales;

RESULTA: Que, en fecha 10 de febrero de 2020, la persona jurídica privada, denominada VICENTIN SAIC (CUIT 30-500959627-9, organizada bajo la forma de una sociedad anónima y con domicilio estatutario constituido en calle 14, N° 495 de la localidad de AVELLANEDA, Santa Fe desde el año 1958, conforme surge del informe del RPC obrante a fs. 84), se presentó formalmente por mesa de entradas única de los tribunales con asiento en esta ciudad, solicitando la apertura de su concurso preventivo de acreedores;

Dicha demanda jurisdiccional fue materializada mediante la rubrica de los Sres. Daniel Buyatti y Alberto Julian Macua (Presidente y Vicepresidente de la sociedad), con el patrocinio letrado de los Dres. Guido Ferullo, Javier Alegría, Hector Vizcay y Javier Cabral, constituyendo domicilio procesal ante estos estrados judiciales y solicitando formalmente la apertura dicho proceso colectivo legislado en la LCQ (Arts. 2, 5, 9, 11, y cctes. LCQ; Arts. 148, inc. a, 152 y cctes. CCyC);

Realizado el correspondiente sorteo mediante el sistema de ingreso de juicios del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, recayó en este Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial, 2° Nominación de Reconquista (Santa Fe);

En orden a la fundamentación del pedido, expresaron los peticionantes que la sociedad era un sujeto pasible de concursarse preventivamente conforme al art. 5º y 2º -primer párrafo- de la ley 24.522 LCQ, adjuntando acta de directorio (vid fs. 79) donde el órgano de gobierno adoptó la decisión pertinente (art. 6 LCQ), autorizando a sus representantes a obrar en consecuencia y convocando asimismo a una asamblea de accionistas que deberá celebrarse el día 29/3/2020, a las 19,30 horas en la sede social antes mencionada (fs. 79 vta);

En el punto VI de su escrito expusieron sobre la observancia parcial de los requisitos formales reclamados por la normativa concursal, solicitando expresamente que se les otorgue el plazo legal de diez días para completarlos, ofreciendo las justificaciones atinentes a las circunstancias urgentes de su presentación judicial, como así también la copiosidad de los documentos a relevar en orden a justificar el estado detallado y valorado del activo y pasivo de la empresa, acreditación de la cesación de pagos mediante los análisis técnicos y contables correspondientes y necesaria confección del legajo de los acreedores, entre otras razones que tornarían verosímil, para el caso, la prórroga establecida en el art. 11, inc. 7) LCQ;

Luego de relatar la historia de Vicentin SAIC, su labor industrial y comercial y el compromiso ambiental y social de la empresa, a modo de una reseña que pretende fijar el perfil de la sociedad, se centraron en la descripción detallada de las dificultades económico/financieras que habrían originado el escenario en el cual se adoptó la decisión de peticionar la intervención judicial para lograr el acuerdo de pago con los acreedores de la firma;

En tal sentido, expresaron que la profundización de diversos acontecimientos negativos ha llevado a la empresa a la necesidad de reestructurar su pasivo, lo que sumado al grave impacto de una serie de medidas cautelares que dificultan o imposibilitan su normal funcionamiento, le imponen acudir a esta



Poder Judicial

herramienta legal como la única adecuada y efectiva para preservar las fuentes de trabajo, atendiendo a la conservación de la empresa, como pasos inexorables para la satisfacción de los intereses de los acreedores y del fisco;

En relación a la cesación de pagos, manifestaron que la mera aparición de dificultades en la satisfacción de sus créditos, resulta insuficiente como argumento para su constitución conforme a la ley concursal, si tales coyunturas pueden ser superadas por medios propios de la gestión empresarial o, incluso, si mediante recursos legales tales como la racionalización de la empresa, las refinanciaciones o los acuerdos preconcursales pueden sortearse tales momentos críticos;

En tal sentido, con basamento en los artículos 1, 78 y 79 de la LCQ y la interpretación propiciada, sostienen que la cesación de pagos en el supuesto que aquí debe analizarse se ha evidenciado o patentizado indudablemente con la traba de la medida cautelar de intervención de caja dispuesta en los autos “BLD SA y otros c/ Vicentín SAIC s/ medida cautelar – civil” CUIJ 21-23547421-9, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Circuito, tribunales Colegiados de Resp. Extracontractual y Registro Público de Comercio de Feria, Rosario (SF), medida trabada -según manifiestan- mediante mandamiento del 23 de enero de 2020, posteriormente ampliado con el mandamiento diligenciado el 28 de enero de 2020.

Continúan su relato explicando que, si bien se habían registrado incumplimientos anteriores, el directorio de la sociedad entendió que los montos de los mismos no representaban por sí solos un estado de insuficiencia patrimonial agudo que no pudiera resolverse mediante la concreción de nuevos negocios y/o alianzas estratégicas con diferentes interesados, motivo por el cual se sostenía que tales incumplimientos no fueron reveladores de un verdadero estado de cesación de pagos, en tanto un estado de cosas que afectara en

forma integral del patrimonio de la sociedad;

Aseveraron que, la delicada situación que atraviesa la empresa ha sido producto de un conjunto de causas de muy diferente índole, resaltando lo ineherente a la situación financiera general, mencionando la crisis financiera de 2018 con el incumplimiento de las pautas presupuestarias de inflación, el encarecimiento del acceso al mercado financiero local e internacional impulsado por las tensiones entre Estados Unidos y China;

Asimismo, pusieron el acento en el grave efecto de la sequía y su impacto en la generación de divisas y el aumento desmedido del dólar a partir de la entrada en vigencia del impuesto a la renta financiera que, a su vez, trajo aparejado un nuevo aumento de las tasas de interés en la Argentina, todo lo cual tuvo como resultado un abultado encarecimiento del costo de financiación de la compañía.

En lo que refiere a la actividad de la sociedad, mencionan una reducción de la oferta de materia prima como consecuencia de la sequía de 2018, dificultando sensiblemente su operatoria normal; Como consecuencia de ello, (explican), Vicentín SAIC desarrolló una importante campaña de importación temporaria de soja de Estados Unidos, Paraguay y Brasil, con un gran esfuerzo financiero y logístico que impactó directamente en los costos; A la vez que se dejó sin efecto una protección arancelaria que promovía la actividad industrial local.

Continúan su derrotero manifestando que a principios de 2019 la incertidumbre económica y cambiaria generó una devaluación y retiro masivo de depósito en dólares de los bancos locales, acotando la capacidad de préstamo de las entidades bancarias y agudizando un problema de exposición al riesgo, ya que al financiarse con proveedores se queda expuesto a la volatilidad de precios, necesidades financieras de los productores, entre otros (sic);

Adjuntaron balances de los ejercicios económicos cerrados el 31 de octubre de 2016, 2017 y 2018 (conforme art. 11 inc. 4 LCQ); No así el



Poder Judicial

correspondiente al último período cerrado en la misma fecha del año inmediato anterior 2019 lo que deberá cumplimentarse;

En cumplimiento con lo establecido en el inciso 7, del art. 11 LCQ- informaron que la sociedad no tuvo ninguna situación concursal anterior, no encontrándose dentro del período de inhabilitación que establece el art. 59 de la mencionada normativa;

En mérito a lo señalado previamente y transcurrido el término razonable para examinar el pedido de apertura concursal y merituando la observancia parcial de los recaudos formales de la LCQ, habré de expedirme;

CONSIDERANDO:

I).- **COMPETENCIA:** Conforme lo explicitado *supra*, resulta indiscutible la competencia territorial de este Juzgado Civil y Comercial, 2° Nominación de Reconquista (Sta. Fe), en mérito al art. 3, inc. 3) de la ley de concursos y quiebras N° 24522; Sin perjuicio del mecanismo del sorteo que, conforme la organización del sistema judicial de nuestro foro civil y comercial, determinó que dicha demanda recaiga en particular en este juzgado;

La norma concursal establece, para el caso de las personas de existencia ideal de carácter privado constituidas regularmente, la competencia del juez del lugar del domicilio;

Nuestra doctrina autorizada interpreta uniformemente "domicilio", aseverando que este concepto debe entenderse como el correspondiente al acto constitutivo o sede social, debidamente inscripto en los Registros Públicos habilitados a tales fines; ¹ De tal suerte, el domicilio de la persona jurídica privada es el fijado en sus estatutos o en la correspondiente autorización para funcionar (en caso de corresponder); El lugar en el cual se encuentra situada la administración o dirección en forma efectiva; ² En un adecuado diálogo de

1) VITOLLO, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras, Doctrina Jurisprudencia; Rubinzal-Culzoni, Pág. 42 y stes.; RIVERA-ROITMAN-VITOLLO; LCQ Tomo I, Pág. 229 y stes.;
2) ROUILLON, Adolfo (Dir.), ALONSO, Daniel (Coord.); Código de Comercio comentado y anotado; IV-A, Ed. La Ley, Pág. 58 y stes.;

fuentes, aquella pauta debe armonizarse con las normas de los Arts. 2 y 152 CCyC, ratificando de tal forma lo antes expresado;

Máxime en el supuesto de marras en el cual estamos en presencia de una sociedad que, conforme surge de la información brindada por el RPC, desde su constitución originaria mantuvo la sede central de su administración en la ciudad de Avellaneda (Santa Fe), sin perjuicio de contar con establecimientos fabriles e industriales en otros lugares de esta misma provincia;

En la misma inteligencia se encuentra la mas reciente jurisprudencia de nuestro tribunal Címero Nacional, en oportunidad de expedirse en la causa “Oil Combustibles” (CSJN 15-11-2017), donde se analizó la constitución de un domicilio ficticio a los fines de evitar la competencia del juez natural, justamente a la luz de las mismas normas aquí expuestas de manera precedente;

Efectuado de tal forma el test de competencia, tanto territorial como material, entiendo indefectible declarar pertinente la intervención de este Juzgado CC para entender en la tramitación del presente pedido de concurso preventivo de la sociedad Vicentín SAIC; Por lo que así habré de declararlo;

II).- RECAUDOS DE PROCEDENCIA: Que, tal como lo advierten los propios solicitantes al momento de requerir que se les otorgue la prorrogas de ley, no se hallan cumplimentados en debida forma la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 11 LCQ;

Restan cumplimentar en legal forma las exigencias de los incisos 3, 5, 6 y 8 del mencionado art. 11 de la ley concursal para proceder a la apertura del proceso concursal que se persigue, para lo cual se encuentra transcurriendo el plazo de diez días a tales fines (puntos VI.5; VI.6; VI.7; VI.8; VI.10 del escrito de presentación), conforme lo permite la ley aplicable (art. 11 inc. 7 in fine);

Así, se advierte que se han cumplimentado en debida forma con los incisos 1º, 2º y 7º exigidos por la norma del art. 11 de la LCQ.;

Del inciso 4º si bien presentó los estados contables de tres ejercicios



Poder Judicial

anuales, no agregó el correspondiente al último ejercicio anual cerrado el 31.10.2019, lo que deberá observarse;

Con respecto a la cesación de pagos (inc. 2°), en un caso de tanta complejidad como el sublite, en virtud del volumen extraordinario de sus negocios y operaciones comerciales, desplazamiento de materias primas, procesos fabriles e industriales con enormes costos de generación, alto volumen de exportaciones, endeudamiento financiero y compromisos de diversa índole a mediano y corto plazo en dólares y pesos, estimo que resultará de gran relevancia contar con el desarrollo contable, debidamente explicitado y fundado, de lo que los peticionantes describen como el proceso de endeudamiento y negocios futuros y el flujo de fondos proyectado en un marco legal y comercial que luego se vio frustrado a raíz de los eventos que han señalado en su presentación;³

Asimismo, resulta de utilidad comprender y dimensionar, a los fines de establecer los horizontes de este proceso colectivo, los alcances y condiciones de vinculación de Vicentin SAIC con eventuales empresas en las cuales pudiera ostentar tenencia accionaria y/o algún grado de intercambio de bienes o servicios;

Valorando las causas expresadas en la presentación concursal y ponderando los elementos documentales e informativos acompañados para fundar el pedido de prórroga, encuentro fundado el mismo por lo que habré de otorgarlo, en los términos y condiciones previamente explicitados;

III).- SERVICIOS PÚBLICOS: Que, en el punto VIII del escrito de presentación peticionan que se comunique a las empresas prestadoras de servicios públicos que no podrán suspender la prestación de los servicios que le

3) "...Para expresarlo de una forma moderna, el estado de cesación de pagos no se presenta como un problema de insuficiencia en el respaldo patrimonial; es decir que no es una hipótesis estática de desequilibrio entre los valores del activo y de los pasivos contraídos, sino un supuesto dinámico de flujo de fondos insuficiente para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones exigibles..."; VITOLLO; Op. Cit., Pág. 33; RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, Op. Cit., Pág. 357; **Miguens, Héctor J**; Historia del concepto de "estado de cesación de pagos" en el derecho concursal argentino y comparado (1862-1945); RDCO 293, 05/12/2018, 691; Cita Online: AP/DOC/900/2018;

prestan a la pretensa concursada, lo que resulta -expresan- elemental para la continuación de la actividad de la empresa y protección de todos los intereses aquí involucrados, la normalización de la marcha de todas las plantas e instalaciones de la sociedad.

Que, si bien el artículo 20 de la LCQ dispone lo aquí peticionado solamente en beneficio de los concursados, dado el perjuicio irreparable que podría ocasionar la interrupción de los servicios públicos en una sociedad (que como expresamente lo manifestaron, sus esfuerzos están centrados en defender las fuentes de trabajo, la rehabilitación de su actividad productiva, el restablecimiento de su operatoria comercial con sus productores y la reestructuración de su pasivo financiero), efectuando una ponderación de los diversos derechos e intereses en pugna⁴, es que encuentro conforme a derecho y a la tésis legal, hacer lugar al pedido efectuado, *por el plazo suficiente que se le otorga para el cumplimiento de todos los requisitos para la apertura del concurso solicitado*, momento en el cual la medida quedará definitivamente consolidada o será revisada a tenor de la documentación e informes que la empresa solicitante deberá acompañar para explicitar, concretamente, la situación que pretende se contemple en el marco de la ley concursal;⁵

IV).- LEGAJO DE COPIAS: Según lo establecido en el art. 279 de la LCQ, se debe formar un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por la ley de Concursos y Quiebras;

En tal sentido y a los fines de organizar el presente proceso en honor a los principios de celeridad y economía procesal que deben presidir el desarrollo de los procesos judiciales, observo que nuestra Corte Suprema de Justicia ha

4) GIL DOMINGUEZ, Andrés: "El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación"; RCCyC 2016; Cita online AR/DOC/2358/2016.

5) PRONO, Ricardo y Mariano, "El principio de conservación de la empresa y su progresiva y vigorosa presencia en el derecho concursal"; RDPC Rubinzal-Culzoni, 2019-2, Pág. 385 y Stes.; Marcos, Fernando J. La conservación de la empresa como norte del Derecho concursal, LA LEY 29/06/2018, 29/06/2018, 1 - LA LEY2018-C, 1116, AR/DOC/1266/2018; ROUILLÓN-ALONSO, Op. Cit., Pág. 303 y stes.;



Poder Judicial

venido bregando pro la razonable y efectiva modernización del sistema de justicia regulando, entre otras medidas, la implementación del sistema informativo de consultas, encaminándonos claramente hacia la instauración en el mediano plazo del expediente digital, tal como ocurre en otras jurisdicciones y en la propia justicia federal, con resultados favorables;

Que, la finalidad perseguida es eliminar el expediente físico y reemplazarlo por un formato que otorgue mayor rapidez y transparencia en los procesos judiciales.

Que, tales sistemas de consulta tienen la capacidad de abastecer el fin perseguido por el Art. 279 LCQ, toda vez que permite la visualización de las actuaciones, desde cualquier dispositivo electrónico, computadora, notebook, tablet, celulares u otros similares, sin necesidad de concurrir al recinto de los tribunales;

Que la modalidad de consultas a distancia del contenido de los expedientes judiciales se ha ido extendiendo aceleradamente y constituye una gran ventaja en orden a la transparencia del proceso y acceso a la información, al poder tomar conocimiento de las contingencias procesales y sus copias, desde cualquier sitio remoto, de manera inmediata;

Es decir, que el sistema informático permite a todos los operadores judiciales, visualizar el proceso y los documentos judiciales que lo integran, mediante el sistema de autoconsulta de expedientes del Poder Judicial de Santa Fe (www.justiciasantafe.gov.ar), desde los puestos que funcionan en las distintas sedes tribunalicias, computadoras remotas con acceso web o dispositivos de cualquier tipo; Dado que todo el expediente puede visualizarse digitalmente, ello significa un sustancial avance en la ejecución de tareas, en su cumplimiento y en la posibilidad de consultar la labor de jueces, abogados y otros profesionales vinculados a la causa, lo que de ninguna manera constituye una sustitución del expediente físico, el cual continúa siendo -en caso de

discordancia con lo observado mediante los medios mencionados anteriormente- el documento público con validez legal;

Que por otro lado, no debemos dejar señalar que en el régimen concursal la regla genérica de notificación es la automática o por ministerio de la ley; Bien sabemos que no obstante la provisión del legislador ordenando que el legajo debe contener copias de todas las actuaciones fundamentales, ello no siempre ocurre, por lo cual, si el expediente original no se encontrase en secretaría y sólo estuviese a disposición del interesado el legajo de copias, para evitar que operen los efectos de la regla genérica de notificación automática, corresponderá hacer constar esa circunstancia en el libro de asistencia, siendo esto otra causal por la cual, la desaparición del legajo de copias en soporte papel no empece la eficacia del trámite concursal;

Por lo señalado, entiendo que en este caso en particular (de extraordinaria voluminosidad), implementar dicha tecnología en nuestro auxilio, de la manera pretendida, nos permitirá optimizar notablemente el proceso y favorecer el acceso a la información por parte de acreedores distantes, profesionales, auxiliares, síndicos y toda otra persona que se juzgue con interés en conocer el estado del trámite;

Por todo lo expresado y conforme lo dispuesto por el art. 1, 2, 5, 6, 11 y 12 de la Ley N° 24.522;

RESUELVO: 1) Declarar la competencia de este Juzgado Civil y Comercial, 2° Nominación de Reconquista (Sta. Fe), a los fines de sustanciar el pedido de apertura de concurso preventivo de la sociedad privada VICENTIN SAIC CUIT 30-500959627-9 (Arts. 3, inc. 3° LCQ; 148, 152 y Cctes. CCyC); 2) En mérito a los argumentos previamente explicitados, CONCEDER al solicitante una prórroga de diez (10) días hábiles judiciales, computables a partir de la fecha de la presentación inicial (10/2/2020), a los fines del cumplimiento total de los recaudos del art. 11 de la LCQ, concluyendo la misma el 26/02/2020 (Art. 11, inc. 7°, 3°



Poder Judicial

párrafo LCQ); 3) Hacer saber a los prestadores de servicios públicos, la prohibición *provisoria* de efectuar cortes o interrupciones en los servicios públicos prestados a VICENTIN SAIC, tanto en su sede administrativa como en los distintos establecimientos fabriles indicados en la presentación en concurso, a raíz de obligaciones derivadas de la prestación de tales servicios, devengadas con anterioridad al día 10/02/2020 que pudieran hallarse en mora; La medida será revisada en oportunidad de la resolución de apertura concursal a tenor de la documentación que la empresa solicitante deberá acompañar en tal sentido, exponiendo claramente las circunstancias del caso y sin perjuicio de las obligaciones que en tal sentido pudieran generarse luego de la apertura concursal (Art. 20, 4° párrafo, 2° parte LCQ); 4) Disponer que se cumpla con las pautas del art. 279 de la LCQ mediante la utilización del soporte digital únicamente, sin formar legajo de copias en soporte papel; En consonancia con dicha pauta de organización del trámite, requiérase que en lo sucesivo, todos los que pudieran comparecer acreditando interés legítimo en este proceso colectivo y/o quienes pudieran responder requerimientos o pedidos de este tribunal, deberán adjuntar (*bajo declaración jurada de veracidad con el soporte papel acompañado*), una copia escaneada de los documentos que se agreguen al original y copia en formato digital (PDF) de los escritos y/o piezas procesales que se ingresen al proceso; Asimismo, deberán poner a disposición de este juzgado, en su primera presentación por parte o formal comparendo, una dirección de correo electrónico a los fines ordenatorios procesales que oportunamente se habrán de establecer en la resolución pertinente (Art. 274 LCQ); 5) Informar a la secretaría de Informática de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en la forma que resulte pertinente, las pautas que aquí se habrán de implementar, a los fines de que se adopten con la debida antelación los recaudos del caso y se implementen las adecuaciones que posibiliten cumplir con el objetivo propuesto en forma adecuada y efectiva, evitando

demoras y/o dilaciones que pudieran conspirar con los fines enunciados en forma precedente; 6) Oficiar al Registro de Procesos Universales a los fines de que informe la existencia de trámites concursales que pudieran involucrar al peticionante (Art. 11, inc. 7°, 1° párrafo); Hágase saber, insértese el original, agréguese copia. Notifíquese.-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez